



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Ocupación de la vía pública/ Accesibilidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **192/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades por la ampliación de un porche en el inmueble destinado a XXX, situado en la calle XXX de su localidad.

Según se exponía en el escrito recibido, cuya veracidad no se prejuzga, en dicho emplazamiento existía previamente una terraza cubierta mediante toldo que ocupaba parcialmente la acera. Sin embargo, tras la ejecución de las obras de ampliación, la nueva estructura habría pasado a ocupar la totalidad del espacio destinado al tránsito peatonal, extendiéndose hasta el bordillo de la vía pública.

Se indicaba que esta situación estaría dificultando o impidiendo el tránsito de peatones por la acera, obligándoles a desplazarse por la calzada, y que la instalación podría también reducir la visibilidad de los vehículos que circulan por la zona, con la consiguiente incidencia sobre la seguridad vial.

Asimismo, se hacía constar que estos hechos habían sido puestos en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante escrito presentado el XXX de 2025, sin que, según se manifestaba, se hubiera obtenido respuesta ni constara la adopción de medidas, razón por la cual se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En particular, interesamos conocer si la ampliación o instalación del porche contaba con licencia urbanística y proyecto técnico o memoria que hubiera servido de base para su ejecución; solicitamos igualmente los informes técnicos o jurídicos emitidos, así como información acerca de la eventual ocupación de la vía pública y de las condiciones en las que esta hubiera podido ser autorizada.



También se le solicitó información acerca de la adecuación de la actuación a la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, particularmente en cuanto al mantenimiento de un itinerario peatonal accesible; sobre su posible incidencia en la visibilidad, circulación de vehículos y tránsito peatonal; y, finalmente, sobre la tramitación y respuesta dispensadas al escrito presentado el XXX de 2025.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 24/03/2026) hasta en tres ocasiones (08/05/2026, 09/06/2026 y 14/07/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de las consecuencias derivadas de esta falta de colaboración, consideramos que la información disponible, permite efectuar determinadas consideraciones acerca de las cuestiones que constituyen el objeto de la queja.

En primer término, debemos precisar que la actuación denunciada se encuentra vinculada al inmueble destinado a XXX de la localidad. Ahora bien, ante la ausencia de la información solicitada a ese Ayuntamiento, esta Institución carece de elementos suficientes para pronunciarse acerca de la titularidad del inmueble, de la identidad del promotor de las obras o del concreto título administrativo que, en su caso, hubiera amparado su ejecución. Estas circunstancias, sin embargo, no impiden valorar la afección que aparentemente produce la actuación sobre el espacio destinado al tránsito peatonal, cuestión que corresponde supervisar desde la perspectiva de las competencias municipales sobre el viario público, la accesibilidad y la seguridad de los peatones.

En efecto, las fotografías incorporadas al expediente muestran una estructura cubierta o porche que se prolonga transversalmente sobre la acera hasta alcanzar el bordillo o delimitación del espacio peatonal, encontrándose además instalado bajo ella mobiliario propio de una terraza de hostelería.

Sin prejuzgar las mediciones que deben realizar los servicios técnicos municipales ni el contenido de los títulos habilitantes que pudieran existir, la configuración material apreciable suscita dudas fundadas acerca de la posibilidad de mantener en ese punto un espacio adecuado para el tránsito peatonal. Así puede apreciarse en la imagen inferior,

obtenida a través de la herramienta Google Street View, que refleja la situación actual de la estructura cubierta.



Como V.I. conoce, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye al municipio competencias propias, entre otras materias, sobre infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad y sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Tales competencias deben ejercerse garantizando que los espacios públicos puedan ser utilizados en condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad.

A ello debe añadirse que el artículo 26.1 a) de la misma Ley incluye entre los servicios que deben prestar todos los municipios la pavimentación de las vías públicas, previsión que, puesta en relación con las competencias anteriormente indicadas, evidencia la responsabilidad municipal sobre las condiciones funcionales del viario urbano y, singularmente, sobre aquellos espacios destinados al tránsito de los peatones.

Desde la específica perspectiva de la accesibilidad, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, establece las condiciones básicas que deben permitir la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los espacios públicos urbanizados.

Su artículo 5 regula las condiciones generales del itinerario peatonal accesible y dispone, entre otros extremos, que este discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo, que poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros y una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros, sin perjuicio de las excepciones y particularidades expresamente contempladas por la propia norma.



Estas determinaciones no constituyen exigencias puramente formales. Su finalidad es garantizar que los espacios públicos puedan ser utilizados de manera autónoma y segura por todas las personas y, especialmente, por aquellas que presentan discapacidad visual, dificultades de movilidad, utilizan silla de ruedas, productos de apoyo o presentan cualquier otra circunstancia que pueda hacer especialmente gravosa la existencia de obstáculos o discontinuidades en el itinerario peatonal.

Ahora bien, esta Institución no dispone de los elementos técnicos necesarios para determinar las condiciones concretamente exigibles en este emplazamiento, atendiendo a las características del viario, la configuración previa de la acera, la naturaleza y fecha de la actuación ejecutada y las restantes circunstancias que pudieran resultar relevantes para la aplicación de la normativa de accesibilidad.

Sin embargo y con independencia de las concretas dimensiones que resulten legalmente exigibles en este punto, la normativa sobre accesibilidad parte de la necesidad de garantizar la continuidad y funcionalidad del itinerario peatonal accesible, evitando que las actuaciones realizadas sobre el espacio público o con incidencia sobre él introduzcan obstáculos o discontinuidades incompatibles con un tránsito autónomo y seguro.

En consecuencia, una estructura fija que ocupa transversalmente la totalidad de una acera y obliga al peatón a abandonar esta para continuar su recorrido por la calzada, aunque en ella se hayan instalado bolardos, como en este caso, difícilmente puede considerarse compatible, con la finalidad perseguida por la normativa de accesibilidad y es fácil observar, en la imagen inferior, la diferencia que existe con la situación anterior.



La existencia de bolardos en la calzada junto a este punto no altera la necesidad de comprobar si se mantiene un itinerario peatonal que reúna las condiciones legalmente exigibles. Tales elementos pueden cumplir una función de delimitación o protección respecto del tráfico rodado, pero no sustituyen por sí mismos las condiciones que debe



reunir el espacio destinado al tránsito de los peatones ni permiten considerar solucionada una eventual interrupción de la acera.

Debe diferenciarse, por otro lado, la estructura cubierta propiamente dicha de los elementos que aparecen instalados bajo ella. Las fotografías incorporadas al expediente muestran la presencia de mesas, sillas y otros elementos vinculados al uso del espacio como terraza. Respecto de estos elementos deberá comprobarse igualmente el cumplimiento de las determinaciones que resulten aplicables del artículo 24 de la Orden TMA/851/2021, relativo al mobiliario urbano.

Este precepto parte igualmente del principio de que los elementos situados en los espacios públicos urbanizados de uso peatonal deben diseñarse y ubicarse de forma que no invadan el itinerario peatonal accesible. En consecuencia, con independencia de la valoración que proceda efectuar respecto de la estructura cubierta, el Ayuntamiento deberá comprobar también que el mobiliario y restantes elementos asociados a la utilización de este espacio no reducen ni invaden el itinerario peatonal que deba mantenerse libre.

Por tanto, no corresponde a esta Institución concluir, sobre la única base de las fotografías aportadas, que la actuación incumple necesariamente la anchura mínima de 1,80 metros prevista con carácter general por el artículo 5 de la Orden TMA/851/2021. Lo que sí cabe afirmar es que la configuración que muestran dichas imágenes constituye un indicio objetivo suficientemente relevante de una posible afección a la continuidad y accesibilidad del tránsito peatonal, que exige una comprobación por los servicios municipales.

La cuestión, además, adquiere una dimensión adicional desde la perspectiva de la seguridad. Si la configuración actual del porche o estructura cubierta impidiera efectivamente la continuidad del tránsito por la acera y obligara a los peatones a incorporarse a la calzada para salvar el obstáculo, se produciría una interacción entre el tránsito peatonal y el rodado que debe ser específicamente valorada por los servicios municipales.

No procede afirmar, ante la falta de información técnica, que la configuración existente genere por sí misma una concreta situación de peligro. No obstante, consta en la documentación incorporada al expediente la existencia de un accidente que afectó a uno de los pilares de la instalación fija, circunstancia que, sin que esta Institución pueda establecer relación causal alguna entre ambos extremos, refuerza la conveniencia de que los servicios municipales valoren específicamente las condiciones de visibilidad y seguridad existentes en este punto.

Deberá analizarse, por tanto, si la disposición de la estructura, sus pilares y los elementos instalados bajo ella afectan a la visibilidad recíproca entre conductores y



peatones y, especialmente, si la configuración existente obliga o puede obligar a estos últimos a abandonar la acera e introducirse en un espacio destinado a la circulación de vehículos. En caso de constatarse tal circunstancia, corresponderá al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo y garantizar unas condiciones adecuadas de tránsito peatonal.

A ello se añade una segunda cuestión que, aunque formal, posee sustantividad propia, la ausencia de respuesta al escrito presentado el XXX de 2025.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación no puede entenderse satisfecha por el hecho de que internamente se hayan podido realizar determinadas actuaciones si estas no son comunicadas al ciudadano que ha promovido la intervención administrativa.

Esta exigencia enlaza, además, con el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Una Administración diligente no solo debe examinar las denuncias o solicitudes que recibe, sino que debe ofrecer al ciudadano una respuesta expresa, comprensible y suficientemente motivada acerca de las actuaciones realizadas y de la posición adoptada.

Por ello, con independencia del resultado que finalmente arroje la comprobación técnica de la actuación denunciada, procede que se dé respuesta al escrito presentado el 16 de diciembre de 2025, informando a la persona interesada de las actuaciones realizadas y de las decisiones adoptadas o que se vayan a adoptar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, si no se hubiera realizado ya, a comprobar la legalidad de la instalación del porche al que se refiere esta queja, determinando si la actuación ejecutada cuenta con el correspondiente título habilitante y si sus características y utilización actual se ajustan a este y a la normativa urbanística y de accesibilidad aplicable. En particular, deberá comprobarse mediante las correspondientes mediciones sobre el terreno la afección que la estructura y los elementos instalados bajo ella producen sobre la acera, así como su posible incidencia sobre la visibilidad y la seguridad del tránsito peatonal y rodado, adoptando, si se constatare algún incumplimiento, las medidas de restablecimiento de la legalidad que resulten procedentes.



SEGUNDA: Que, en el ejercicio de las competencias municipales sobre el viario y los espacios públicos, se garantice la continuidad del tránsito peatonal en condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad en el tramo afectado, evitando que la configuración del porche y los elementos vinculados a su utilización obliguen a los peatones a abandonar la acera y transitar por la calzada adoptando, a tal efecto, las medidas correctoras que resulten necesarias conforme a la normativa aplicable.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa y suficientemente motivada al escrito presentado el XXX de 2025, comunicando a su autor el resultado de las comprobaciones realizadas y las actuaciones adoptadas o que se vayan a adoptar respecto de los hechos denunciados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de las exigencias derivadas del derecho a una buena administración.

CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López